

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MARÍA JOSEFA NIEVES
LÓPEZ

Peticionaria

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Recurrida

KLCE202001042

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
RG2018CV00341

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. María Josefa Nieves López (en adelante, Sra. Nieves López o parte peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la resolución emitida el 21 de agosto de 2020 y notificada el 18 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar su solicitud de sentencia parcial.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen impugnado.

I

El 14 de septiembre de 2018, la Sra. Nieves López presentó una demanda contra Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante, Mapfre) por incumplimiento de contrato, daños contractuales e infracciones al Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* Alegó que Mapfre expidió una póliza de seguro para cubrir una propiedad suya localizada en el municipio de Río Grande, y que la misma se encontraba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto

Número Identificador

SEN2021_____

Rico. Debido a que el paso de dicho huracán ocasionó daños a su propiedad, la Sra. Nieves López presentó una reclamación ante Mapfre. Sin embargo, alegó que Mapfre se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales bajo la póliza y no proveyó una compensación justa por los daños ocurridos.

Posteriormente, Mapfre presentó su *Contestación a la Demanda*. Luego de varios trámites procesales, el 12 de junio de 2020, la Sra. Nieves López presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial o, en la alternativa, Solicitando Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia*. Arguyó que, mediante el ajuste hecho por Mapfre, ésta reconoció que le adeuda a la Sra. Nieves López la cantidad de \$14,626.92. A tenor con ello, sostuvo que dicha cantidad era líquida, y que el TPI debía dictar sentencia sumaria parcial y ordenar a Mapfre a pagar dicha suma. En la alternativa, arguyó que el TPI debía ordenar el embargo preventivo de los bienes de Mapfre para asegurar el pago de \$14,626.92. La Sra. Nieves López acompañó su escrito de los documentos emitidos como parte del ajuste de Mapfre.

Mapfre se opuso. Sostuvo que, contrario a lo planteado por la Sra. Nieves López, la controversia principal del caso era precisamente qué cantidad Mapfre estaba obligada a pagarle. Arguyó que la pretensión de la Sra. Nieves López era cobrar un adelanto o pago parcial sin base alguna para ello. Mapfre sostuvo que:

de determinarse que la cuantía ofrecida por MAPFRE para disponer **de la totalidad de la reclamación de la parte demandante** en efecto es líquida, implicaría que la parte demandante no tiene controversia en cuanto a la cuantía ofrecida en virtud del ajuste efectuado por MAPFRE, en cuyo caso procedería dictar Sentencia Sumaria a favor de MAPFRE decretando la desestimación con perjuicio de la demanda.¹

Además, alegó que la Sra. Nieves López tampoco cumplió con lo necesario para que el TPI emitiera una orden de un embargo preventivo. Por lo tanto, solicitó al TPI que declarara sin lugar la solicitud de la Sra. Nieves López, o en la alternativa, dictara sentencia sumaria a su favor.

¹ Apéndice del recurso, pág. 64 (énfasis en el original).

Acompañó su escrito de varios documentos, incluyendo el informe pericial rendido y los mismos anejos de la solicitud de la Sra. Nieves López.

Posteriormente, las partes presentaron varios escritos sobre dicho asunto y otros. El 21 de agosto de 2020, el TPI emitió una resolución² mediante la cual determinó no existía controversia sobre los siguientes hechos esenciales³:

1. El 10 de enero de 2017 Mapfre renovó la póliza personal expedida a favor de María Josefa Nieves López, con número 3777751601190 para asegurar una estructura residencial [...]

2. Para el 20 de septiembre de 2017 la póliza número 3777751601190 estaba vigente.

3. El 20 de septiembre de 2017 el huracán María pasó por Puerto Rico.

4. El 3 de enero de 2019 la [señora] María Josefa Nieves López presentó una reclamación ante Mapfre. Ese mismo día a la reclamación se le asignó el número 20183265152.

5. El 18 de enero de 2018 Mapfre inspeccionó la propiedad asegurada bajo la póliza número 3777751601190.

6. Luego del correspondiente ajuste, Mapfre determinó que los daños sufridos por la propiedad asegurada como consecuencia del huracán María ascendían a \$1,003.40.

[...]

8. El 1 de mayo de 2018 Mapfre expidió el cheque número 1825243 por la cantidad de \$1,003.40 en pago de reclamación por daños ocasionados por el huracán María el 20 de septiembre de 2017.

[...]

13. El 14 de septiembre de 2018 se presentó la demanda de epígrafe.

14. Como parte del proceso judicial, el ingeniero Carlos Sanjurjo, perito de Mapfre, reinspeccionó la propiedad asegurada y emitió informe pericial ajustando los daños causados por el paso del huracán María a \$14,626.92.

15. Dicha cantidad fue ofrecida a la señora María Josefa Nieves López como pago total y final de la reclamación [...].

16. La señora María Josefa Nieves López no aceptó dicha suma [...]

En virtud de lo anterior, el TPI determinó que “existe una controversia real sobre la cantidad a la que tiene derecho la demandante como resultado de su reclamación por los daños causados por el huracán María.” Señaló que el hecho de que Mapfre reconociera que la suma de \$14,626.92 cubría los daños ocurridos, por sí solo, no era suficiente para determinar que la referida cantidad era una deuda líquida, vencida y exigible, especialmente si se toma en consideración que la Sra. Nieves

² Notificada el 18 de septiembre de 2020.

³ Apéndice del recurso, págs. 176-177.

López no la aceptó por entender que era insuficiente. En fin, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria de la Sra. Nieves López, así como la solicitud de sentencia sumaria de Mapfre.

Por otro lado, el TPI denegó la solicitud de la Sra. Nieves López para la orden de embargo preventivo, pues “no alegó hechos que permitieran al Tribunal determinar que Mapfre haya llevado a cabo actos que nulifiquen cualquier dictamen que pueda recaer en su contra, ni ha establecido la necesidad de preservar la capacidad económica de Mapfre [...]”.⁴

El 18 de septiembre de 2020, la Sra. Nieves López solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante orden emitida ese mismo día y notificada el 21 de septiembre de 2020.

Inconforme con el referido dictamen, el 20 de octubre de 2020, la Sra. Nieves López compareció ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. Señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR EL PAGO DE LAS PARTIDAS QUE LA ASEGURADORA EN EL AJUSTE INICIAL DE LA RECLAMACIÓN ENTENDIÓ PROCEDENTES, TODA VEZ QUE ANTE EL RECLAMO JUDICIAL DEL ASEGURADO NO LE ES PERMISIBLE DENEGAR DICHAS PARTIDAS, QUE CORRESPONDEN A UNA DEUDA LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2020, compareció ante nos la parte recurrida mediante escrito titulado *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*. Posteriormente, la parte peticionaria presentó una *Breve Réplica [...]* y una *Moción Informativa para Conocimiento Judicial*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir

⁴ *Íd.*, pág. 183.

el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986).

-B-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 DPR 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 DPR 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido

expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119.

-C-

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012); S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48 (2011); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 370 (2008); Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 267 (2005).

Al igual que en cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3451 y 3391; Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 DPR 523, 531 (1999); Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 154; Torres v. E.L.A., 130 DPR 640, 651 (1992).

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; Díaz Ayala v. ELA, 153 DPR 675, 691 (2001); Soc. de Gananciales v Serrano, 145 DPR 394 (1998). Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 155.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, “pero si el lenguaje es claro no pueden violentarse las obligaciones contraídas”. Ferrer v. Lebrón García, 103 DPR 600, 603 (1975). Ello significa que cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 D.P.R. 1 (2010); SLG Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*.

El Código de Seguros dispone lo pertinente para que una oferta de pago hecha por una aseguradora se considere válida. En lo pertinente, el Artículo 27.161 del Código de Seguros establece que dicha oferta tiene que ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo. Además, la misma debe ser hecha por una cantidad razonable, según el derecho del reclamante. 26 LPRA sec. 2716a. Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que el documento de ajuste emitido por una aseguradora, luego de un proceso investigativo adecuado y un análisis sopesado, “constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado.” Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615, 635 (2009). Asimismo, señaló que “es el documento de trabajo a través del

cual el asegurador le responde formalmente a su asegurado si su reclamación procede o no, y de proceder, a cuánto asciende dicho ajuste.” *Íd.*, a la pág. 636. En cuanto al mismo, señaló lo siguiente:

[e]n dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza. Es por esto que **a un asegurador no se le permite retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado**, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente. *Íd.*, pág. 635 (énfasis suplido).

Nuestro más Alto Foro también señaló que el documento de ajuste no podía ser utilizado como base de negociación para que las partes alcancen un contrato de transacción por la reclamación. A esos fines, nuestro Tribunal Supremo dejó claro que “[l]as posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado sólo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador informó como procedente en su comunicación o postura inicial.” *Íd.*, a la pág. 636.

III

En síntesis, la parte peticionaria aduce que la oferta hecha por Mapfre “constituye la postura oficial respecto a la reclamación de la parte asegurada y al no poder la aseguradora retractar la misma, es una partida líquida y exigible.”⁵ Por lo tanto, arguye que las acciones de Mapfre constituyen un reconocimiento de deuda a su favor por la suma ajustada, que es una cantidad líquida y exigible. A tenor con ello, sostiene que tiene derecho a exigirle a Mapfre el pago inmediato de la cuantía ofrecida, sin necesidad de esperar a que la porción pendiente quede líquida.

Por otro lado, Mapfre sostiene que la oferta de pago a la que la parte peticionaria hace referencia fue hecha posterior a la presentación de la demanda, otra inspección de la propiedad, y la producción de un informe pericial. Aduce que la oferta de pago fue hecha en concepto de pago total y final de todos los daños reclamados por la parte peticionaria. Además, alega que existe controversia sobre la cuantía reclamada, por lo

⁵ Recurso de *certiorari*, pág. 11.

que la misma no es líquida y exigible como la parte peticionaria intenta argüir.

En primer lugar, nos corresponde determinar si la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria, así como su oposición, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Luego de estudiar ambos escritos, determinamos que, en efecto, ambas partes cumplieron con los requisitos de forma necesarios para poder dilucidar la presente controversia de forma sumaria.

Aclarado eso, y posterior a realizar un análisis *de novo* sobre lo planteado ante nos, expedimos el recurso presentado. Concluimos que el TPI erró al determinar que el ajuste hecho por Mapfre donde estimó los daños de la propiedad en \$14,626.92, por sí solo, no era suficiente para determinar que la referida cuantía era una deuda líquida, vencida y exigible.

Como bien señaló la parte peticionaria en su recurso, la oferta de pago hecha fue el resultado de un documento de ajuste emitido por Mapfre, el cual “constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado.” Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, a la pág. 635. Además, sabido es que una aseguradora no puede retractarse de un ajuste realizado para resolver una reclamación de un asegurado, salvo circunstancias particulares que no están presentes en el caso ante nos. Por lo tanto, no existe controversia en cuanto a que la oferta de pago hecha por Mapfre de \$14,626.92, como resultado de un proceso investigativo y ajuste final, constituye una cuantía cierta y determinada. A esos fines, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que una deuda se considera líquida cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada. Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa, 153 DPR 534 (2001).

En vista de lo anterior, no cabe duda de que la cuantía reclamada por la parte peticionaria en su demanda incluye tanto una parte líquida y como una ilíquida. Sabido es que el Artículo 1123 del Código Civil de Puerto Rico establece que “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”. 31 LPRa sec. 3173. Por lo tanto, concluimos que la oferta hecha por Mapfre luego de su ajuste final, por la cantidad de \$14,626.92, es una cuantía líquida y exigible por la parte peticionaria.

El planteamiento de Mapfre de que el ajuste final fue hecho como una herramienta de negociación para alcanzar una transacción entre las partes resulta erróneo, pues iría contra lo determinado por nuestro más Alto Foro en el caso de Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*. Por lo tanto, no cabe duda de que la oferta de pago hecha por Mapfre constituye un reconocimiento de su obligación hacia la parte peticionaria bajo la póliza suscrita. A tenor con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, la parte peticionaria tiene derecho a recibir el pago de la porción líquida sin ser necesario que el TPI haga una determinación final en cuanto a la suma sobre la cual sí existe controversia.

En vista de todo lo anterior, expedimos el recurso de *certiorari* presentado y revocamos el dictamen del foro primario. Procede que Mapfre emita el pago por la cuantía de \$14,626.92 a favor de la parte peticionaria. Cabe señalar que, contrario a lo planteado por Mapfre en su recurso, lo anterior no significa que se configuró la doctrina de pago en finiquito. Por tanto, al continuar el trámite, el TPI deberá determinar, en su momento, y sobre la base de la prueba en los méritos que aporten ambas partes, el grado de responsabilidad de la demandada por la totalidad de las cuantías reclamadas en la demanda.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* presentado, y revocamos el dictamen del foro primario. Se

devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones